

Bogotá, 24 de abril de 2022

Presidente

David Racero

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe alternativo de la Subcomisión para segundo debate del *Proyecto de Ley 037/2021* Cámara “ *Por medio de la cual se autoriza la adopción desde el vientre materno, se crea el programa nacional de asistencia médica y psicológica para mujeres en estado de embarazo no deseado y se dictan otras disposiciones*”

Respetado señor presidente:

Atendiendo al Oficio SG.2.0392/2023, mediante el cual se crea por encargo de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Representantes la subcomisión para segundo debate al Proyecto de ley 037/2021, nos permitimos presentar informe alternativo de la subcomisión para segundo debate al Proyecto de ley 037/2021 “ *Por medio de la cual se autoriza la adopción desde el vientre materno, se crea el programa nacional de asistencia médica y psicológica para mujeres en estado de embarazo no deseado y se dictan otras disposiciones*”.

Contenido:

1. Introducción
2. Antecedentes
3. Resumen reuniones Subcomisión
 - Reunión 31 de marzo
 - Reunión 20 de abril
 - Solicitud de audiencia pública
4. Desacuerdos
5. Justificación
 - 4.1 La adopción garantiza derechos de los menores:
 - Marco jurídico nacional (administrativo y judicial)
 - Marco jurídico internacional (administrativo y judicial)
 - Requisitos de los procesos de adopción de Colombia
 - Consentimiento
 - Cifras de adopción en Colombia
 - 4.2 No existe status civil para el no nacido
 - 4.3 Barreras para acceder a una IVE
6. Conceptos Entidades
 - Concepto Ministerio de Salud
7. Conceptos organizaciones
 - Concepto Mesa por la vida y la salud de las mujeres
 - Concepto de Orientame
 - Concepto de Causa justa
8. Comentarios al articulado propuesto en el informe de ponencia positiva
9. Conclusión y recomendaciones
10. Propositiones

1. INTRODUCCIÓN

La subcomisión tenía como objetivo la discusión del articulado del Proyecto de Ley 037/2021 Cámara “ *Por medio de la cual se autoriza la adopción desde el vientre materno, se crea el programa nacional de asistencia médica y psicológica para mujeres en estado de embarazo no deseado y se dictan otras disposiciones*”, debido a que en medio de la Plenaria varios congresistas presentaron sus inconformidades acerca del proyecto.

Pese a la realización de dos reuniones, una mesa técnica con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la solicitud de una audiencia pública en el marco de la subcomisión, sus integrantes no lograron llegar a un acuerdo. Por lo tanto, los abajo firmantes presentan el siguiente informe de subcomisión alternativo con el propósito de argumentar las razones de inconveniencia del proyecto a partir del estudio riguroso del mismo y las observaciones de las entidades consultadas.

2. ANTECEDENTES

Este proyecto ya ha sido presentado ante el Congreso de la República en dos oportunidades previas, bajo los números 094 de 2019 y 313 de 2020. Siempre ha sido un proyecto de ley cuya finalidad busca otorgar alternativas a las mujeres que sufren de embarazos no deseados pero que oculta barreras inmensas tanto para el acceso a los servicios de salud reproductiva como la IVE y a la misma adopción de menores que ya están en el sistema.

Durante el año 2020 y 2021 otros Senadores y Representantes han radicado proyectos similares sin éxito. Entre otros motivos, los proyectos previos no avanzaron porque no cuentan con enfoque de género, desconocen e ignoran la realidad y el contexto de las mujeres con embarazos no deseados y las que acceden a una interrupción voluntaria del embarazo. Además, los proyectos desconocían la normativa de los procesos de adopción y la realidad de los menores de edad que están en situación de adoptabilidad.

En el año 2018 la Corte Constitucional mediante sentencia SU 096/18 reconoció el derecho a la autodeterminación reproductiva como parte del marco constitucional de los derechos sexuales y reproductivos. La autodeterminación reproductiva de las mujeres, niñas y adolescentes, se da en el contexto de la reivindicación de la libertad, autonomía sexual y reproductiva, en donde se reconoce que hay situaciones que afectan a las mujeres de forma diferenciada, en especial, cuando se habla sobre su cuerpo, su sexualidad y reproducción.

El Proyecto de Ley 037 de 2021 no está proponiendo más opciones para que las mujeres decidan, sino coartando la decisión de las mujeres en decidir si quieren gestar, dar a luz, dar en adopción y maternar. Lo anterior, porque en la realidad la adopción desde el vientre materno permitiría libremente que terceros traten de imponer, coaccionar, intimidar y amenazar a las gestantes para que escojan la adopción desde el vientre como una “mejor” opción en comparación con la IVE, incluso si esto significa sacrificar sus derechos fundamentales.

Hay que recordar que la Corte Constitucional en sentencia C-355 del 2006, estableció que “las mujeres son seres humanos plenamente dignos y deben ser tratados como tal y no como un instrumento de reproducción de la especie humana” ni se puede imponer en contra su voluntad “servir de herramienta efectivamente útil para procrear” y siguiendo con esta misma línea, la Sentencia C 055 de 2022 expresa que “El ejercicio de la autonomía sexual de la mujer no puede reducirse a convertirse en instrumento o medio para lograr la conformación de familias; o para la procreación. Por el

contrario, en tanto que manifestación de la libertad individual, que se reconoce por igual a hombres y mujeres, el sentido con el cual se ejerce dicha autonomía estará definido de manera individual, por su proyecto de vida”.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C 324 de 2021 establece que la adopción no es una garantía que tengan quienes aspiran a ser padres, sino un instrumento destinado prioritariamente a satisfacer el derecho de los menores de edad a tener una familia. En ese sentido, este proyecto de Ley desconoce la naturaleza jurídica de la adopción, que no es una opción para la mujer o persona en gestación, si no un mecanismo que permite garantizar el derecho de los menores a tener una familia.

3. RESUMEN REUNIONES DE LA SUBCOMISIÓN.

3.1 REUNIÓN 31 DE MARZO (SIN DISCUSIÓN DEL ARTICULADO)

En el marco de la subcomisión se realizó una reunión el día 31 de marzo de 2023 de forma virtual. A esta reunión asistieron integrantes de las siguientes Unidades de Trabajo Legislativo y dos organizaciones invitadas por los asistentes:

- UTL Representante Julian Peinado Ramírez (autor)
- UTL Representante Luis Miguel López
- UTL Representante Carlos Adolfo Ardila Espinosa (ponente)
- UTL Representante Etna Tamara Argote Calderón
- UTL Representante Jennifer Dalley Pedraza Sandoval
- UTL Representante Leider Alexandra Vásquez Ochoa
- UTL Representante Jairo Humberto Cristo Correa
- Integrante de Mesa por la vida y la salud de las mujeres
- Integrante de Red Nacional de mujeres

*En la reunión también participó un integrante de la UTL Senador Mauricio Giraldo, quien formalmente no hace parte de la subcomisión, pero quién se vinculó a la tarea de la misma.

En primer lugar, la UTL del Representante Carlos Ardila ofreció una contextualización del proyecto, centrándose en que el objetivo de la iniciativa es que las mujeres tengan la opción de dar en adopción, realizando las diligencias pertinentes desde el vientre y que no existan problemas legales con su consentimiento. Además, se trató de explicar que la discusión que surgió durante el debate del proyecto, no es cierta, ya que no se menoscaban los derechos que tienen las mujeres sobre el aborto.

A continuación, se dió la palabra a diferentes integrantes de las Unidades de Trabajo de los Representantes y a las organizaciones con el propósito de que hicieran las preguntas pertinentes y dieran sus visiones acerca del proyecto. Algunos de los puntos más relevantes a resaltar en la discusión fueron los siguientes:

- Existe un vacío legal, ya que el proyecto le estaría otorgando derechos civiles al no nacido, el cuál no los tiene y por lo tanto, no se podría llevar a cabo el proceso de adopción y la iniciativa sería inconstitucional.
- El proyecto es muy confuso, no se tiene claridad acerca de si el objetivo es brindar opciones a la mujer o darle derechos al no nacido para que pueda ser adoptado, el cuál cómo se explicó en el punto anterior no los tendría.

- La adopción ya es una alternativa se da después del primer mes de nacimiento, el problema es el trámite que requiere la adopción, el cuál no se podrá llevar a cabo desde la gestación.
- El proyecto en su exposición de motivos no considera la sentencia C-055 de 2022 que despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo en todos los casos hasta la semana 24 y se cercena la autonomía reproductiva de las mujeres y personas gestantes, dado que permite que terceros en el proceso de gestación puedan ejercer presión y coacción que dificulta y obstruye la toma de decisiones de la mujer.
- No se tiene en cuenta la existencia previa de un concepto negativo del Ministerio de Salud y se llama la atención, ya que falta el concepto del ICBF y de otras entidades.
- Existieron varias dudas alrededor del Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica planteado. No hay claridad del enfoque de género por parte de los especialistas que atenderán a las mujeres y si conocen de manera suficiente y correcta la información acerca de las alternativas. Tampoco existe claridad acerca de quién tendrá la responsabilidad de hacer el programa de acompañamiento y desconoce que tanto el Ministerio de Salud como el ICBF ya tienen programas con este fin.
- No hay claridad acerca de qué tipo de entidad asumirá el proceso de adopción (privadas, públicas o mixtas). Además, existe la pregunta de si se debió tramitar el proyecto mediante una Ley ordinaria o estatutaria.
- El proyecto desconoce la gestación como un proceso que implica cambios fisiológicos, hormonales y mentales en la mujer.
- El proyecto deja por fuera el contexto colombiano; pese a que existen las opciones a elegir, los instrumentos, los profesionales y la cultura del país impiden que se lleve a cabo de forma responsable, ya que esta iniciativa se puede utilizar para embarazos forzosos, poniendo en alto riesgo a las mujeres con vulnerabilidad económica por la influencia que se puede ejercer sobre ellas.
- En contraposición, de los anteriores argumentos, se estableció que la libertad, solo existe cuando hay alternativas, por lo cual no se está violentando la libertad de elegir. Por otro lado, la vida es inviolable de acuerdo a la constitución y la convención del niño expone que hay protección del menor tanto antes como después del parto. Por lo cual, el proyecto es una alternativa para no usar la opción del aborto, la idea es que no se trate al proyecto como maternidad subrogada, sino como un proyecto que brinda opciones.
- En línea con lo anterior, se plantea que lo que busca es una solución a los abortos clandestinos a los que las mujeres se someten al no cumplir con los requisitos que tiene el sistema colombiano para acceder al aborto y que la idea es aplicar la normatividad vigente para la adopción, para que esta no se de un mes después del parto, sino que pueda tener el consentimiento de darse en adopción desde antes.
- También, los autores del proyecto establecen que se acudió al ICBF, ya que ellos ya tienen un programa donde atienden a las mujeres que son adolescentes y en estado de vulnerabilidad, por lo cual, la idea es que se active el aparato administrativo para ayudar a las mujeres que no cumplen con estas condiciones que tiene el programa del ICBF, por lo que hay que esclarecer esta problemática y las demás que se han expuesto.

Luego de la discusión planteada los autores y ponentes determinaron que se puede hacer un esfuerzo para recolectar la información que no se ha incluido y que se mencionó, para que así no haya una vulneración de los derechos que ya están establecidos. Además, de que no se está buscando alterar lo que existe actualmente en la jurisprudencia del que está por nacer, sino que se busca facilitar el proceso a través de una tercera opción, diferenciando la adopción desde el vientre de la maternidad subrogada.

A partir de lo anterior, los autores se comprometieron a enviar una lista de conceptos solicitados por las UTL al ICBF, Profamilia, Consejo colombiano de psicólogos, Defensoría del Pueblo, Ministerio de Justicia, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Educación, Causa justa, Mesa por la vida, Católicas por el derecho a Decidir, Centro de derechos reproductivos, Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y el Grupo médico por el derecho a decidir y adicionalmente, se llegó a un acuerdo de que después de semana santa se revisará el informe de subcomisión y en caso de no estar de acuerdo con el articulado propuesto, algunas UTL harían un informe de subcomisión alternativo.

Adicionalmente, la UTL de la Representante Alexandra Vásquez se comprometió a coordinar una mesa técnica con el ICBF, la cuál se realizó el día 12 de abril del presente año con la dirección de protección de la entidad y de la cuál se desprenden varios argumentos que se encuentran a continuación. Sin embargo, **se espera el concepto oficial de la entidad**, quien es la encargada del proceso de adopción en Colombia.

3.2 REUNIÓN 20 ABRIL

El 20 de abril se acordó realizar una reunión con las siguientes Unidades de Trabajo Legislativo y una organización invitada por los asistentes.

- UTL Representante Julian Peinado Ramírez (autor)
- UTL Representante Luis Miguel López
- UTL Representante Carlos Adolfo Ardila Espinosa (ponente)
- UTL Representante Etna Tamara Argote Calderón
- UTL Representante Jennifer Dalley Pedraza Sandoval
- UTL Representante Leider Alexandra Vásquez Ochoa
- UTL Representante Jairo Humberto Cristo Correa
- UTL Representante María Fernanda Carrascal
- UTL Representante Susana Gómez Castaño
- UTL Representante Carolina Arbelaez
- Integrante de Organización Artemisas

Esta reunión se realizó con el objetivo de revisar el articulado, el cual según los autores y ponentes tenía en cuenta las observaciones y/o sugerencias de las sesiones y mesas técnicas precedentes. Sin embargo, a lo largo del debate se siguieron encontrando puntos distantes, por lo que se le solicitó una audiencia pública para escuchar a la sociedad civil en su conjunto en el marco de la subcomisión.

3.3 SOLICITUD DE AUDIENCIA PÚBLICA

La reunión finalizó cuando los abajo firmantes determinaron que se tenía que realizar una audiencia pública antes de presentar el informe de la subcomisión y seguir con el debate, como lo establecía la proposición presentada el día 19 de abril en plenaria por la H.R Tamara Argote.

No obstante, la UTL del autor del proyecto estableció que se podía avanzar en la radicación del informe paralelo a esperar los conceptos y realizar la audiencia pública. Lo anterior no fue aceptado por las UTL de las Representantes Alexandra Vásquez, Jennifer Pedraza y Susana Gómez, Maria Fernanda Carrascal quienes persisten en la idea de realizar una audiencia para recoger los aportes de diferentes sectores de la sociedad civil que permitirán a la subcomisión cumplir con su función.

4. DESACUERDOS

Las Representantes a la Cámara Jennifer Pedraza, Támara Argote, Susana Gómez, María Fernanda Carrascal y Alexandra Vázquez, junto con las organizaciones sociales que han participado en la subcomisión, plantean desacuerdos frente al proyecto en los siguientes elementos:

- Con el objeto del proyecto: No son las mujeres sujetas del derecho a la adopción sino los niños, niñas y adolescentes.
- La adopción no es una alternativa para las mujeres ni para los adultos, esa es una mirada muy adultocentrista, es un instrumento para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los menores.
- No está actualizado el desarrollo jurisprudencial constitucional sobre la IVE en el Proyecto de Ley.
- La adopción desde el vientre es una barrera adicional a la IVE reconocida como derecho de las mujeres.
- No es claro y hay muchos vacíos sobre el procedimiento administrativo de adopción desde el vientre.
- Vulneración del derecho fundamental al nombre y a la nacionalidad de los niños, niñas y adolescentes.
- El sistema de alertas tempranas pone en riesgo los derechos sexuales y derechos reproductivos de las mujeres.
- Vulnera el principio de igualdad de los niños y niñas que esperan ser adoptados/as al darle prioridad de adoptabilidad a los niños y niñas por nacer y no a aquellos ya nacidos a la espera de que el proceso de restablecimiento de derechos les pueda garantizar una familia.
- No se define un embarazo en crisis
- Se crea un “Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo No Deseado y se dictan otras disposiciones”, generando una desigualdad en las condiciones de asistencia médica al resto de mujeres embarazadas. Adicionalmente, no se contempla el fortalecimiento de los programas creados para el mismo objeto del ICBF y del Ministerio de Salud.
- No se contempla el concepto del Ministerio de Salud ni los comentarios dados por el ICBF en la mesa técnica, que si bien no son vinculantes, son las instituciones responsables de su implementación.

5. JUSTIFICACIÓN

5.1 La adopción garantiza los derechos de los menores.

El Código de la Infancia y la Adolescencia en el artículo 61 establece que la adopción es “principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.”.

Esta norma debe ser interpretada a la luz de los tratados internacionales sobre derechos de los niños que vinculan a Colombia según los cuales la adopción es, ante todo, una medida subsidiaria que se toma primordialmente en interés del niño que va a ser adoptado, con el fin de darle un entorno

familiar apto para su desarrollo integral, ya que su propia familia biológica no cumple con las condiciones mínimas para ello, o representa un riesgo claro para su bienestar.

La adopción en Colombia entendida como la última medida de protección para el restablecimiento del derecho a la familia de los niños, niñas y adolescentes con declaratoria de adoptabilidad en firme. De acuerdo con la legislación colombiana, todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una familia y no ser separados de ella. Pese a ello, existen circunstancias adversas de orfandad, abandono infantil, conflicto armado, maltrato físico y psicológico, entre otros. Si la familia biológica no asume el cuidado y protección de sus niños, niñas y adolescentes, es entonces cuando, mediante un exhaustivo proceso administrativo, el Defensor de Familia lo declara adoptable. Es sólo ahí donde la adopción es empleada como la última medida de protección para el restablecimiento de derechos, dotando de familia al niño, niña o adolescente.

Así las cosas, la adopción es un mecanismo para garantizar el derecho de los y las menores, no un mecanismo para que los adultos puedan acceder a derechos.

- *Marco jurídico nacional e internacional sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.*

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

CONCEPTO. La protección integral de la infancia y adolescencia debe entenderse como el reconocimiento como sujetos de derechos, con garantías en su protección y cumplimiento, la prevención ante cualquier amenaza y la seguridad para su restablecimiento.

MATERIALIZACIÓN. Los derechos de la infancia y adolescencia se materializan a través de políticas públicas, programas, metas y acciones. Lo anterior significa que el Estado debe garantizar los presupuestos para la realización de los programas que adelantan las distintas entidades que se ocupan del cuidado de la infancia y adolescencia. Ello tiene relevancia toda vez que sus derechos deben cumplir un principio como es el de la igualdad, frente a los derechos de los otros sectores de la población. Al respecto el artículo 13 cobra vigencia.

El Código de Infancia y adolescencia tiene como objeto establecer las normas sustanciales y procesales para hacer efectivos los derechos de los niños, niñas y adolescentes y, en segundo lugar, garantizar la aplicación de los tratados y convenios internacionales, la constitución y las leyes sobre infancia. Ley 1098 de 2006, artículo 2.

Dentro de los convenios internacionales, ratificados por Colombia que protegen o desarrollan los derechos de los niños, niñas y adolescentes encontramos los siguientes:

- a.- La Declaración de Ginebra de 1924, aprobada por la Liga de Naciones
- b.- La Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948. Artículo 25.
- c.- Los principios de la Declaración Internacional de los derechos del niño de 1959.
- d.- El Pacto Internacional sobre Libertades y Derechos Civiles de 1966, artículos 23 y 24.
- e.- El Pacto Internacional de Derechos Sociales Económicos y Culturales de 1966, artículo 10
- f.- La Convención Interamericana de Derechos Humanos de 1969, Artículo 19.
- g.- Los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

En cuanto a los derechos constitucionales se debe prestar atención específica al artículo 44, que consagra como derechos de los niños, niñas y adolescentes el “nombre... tener una familia... ser protegidos contra toda forma de abandono.

En cuanto a leyes debemos tener en cuenta la Ley 75 de 1968, que crea el ICBF, ley 1098 de 2006, de Infancia y adolescencia, ley 2205 de 2021 que crea la Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados y ley 2126 de 2022 que reglamenta las Comisarias de Familia.

LEY 1089 DE 2006

ARTÍCULO 7º. PROTECCIÓN INTEGRAL. *Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en*

desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. *La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.*

ARTÍCULO 22. DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.*

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conforme a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.*

MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 50. RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS. *Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que les han sido vulnerados.*

ARTÍCULO 53. MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS. *Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este Código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*
- 2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.*
- 3. Ubicación inmediata en medio familiar.*
- 4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.*
- 5. La adopción.**
- 6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.*
- 7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.*

PARÁGRAFO 1°. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.

PARÁGRAFO 2°. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de desastres naturales u otras situaciones de emergencia, las autoridades tomarán cualquiera de las medidas establecidas en este artículo y las demás que indiquen las autoridades encargadas de la atención de los desastres para la protección de sus derechos.

- Requisitos para los procesos de adopción en Colombia

En Colombia, con el fin de restablecer el derecho de pertenecer a una familia y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad en firme, históricamente y así lo ratifica la Ley 1098 de 2006 existe modelo mixto (público - privado) de adopción, en donde el proceso de solicitud y trámite de una familia puede ser realizado ante el ICBF o ante una Institución Autorizada Para la Adopción – IAPA.

ARTÍCULO 64. EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN. *La adopción produce los siguientes efectos:*

- 1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.*
- 2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.*
- 3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.*
- 4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9 del artículo 140 del Código Civil.*
- 5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.*

ARTÍCULO 68. REQUISITOS PARA ADOPTAR. Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente.

Podrán adoptar:

1. Las personas solteras.
2. Los cónyuges conjuntamente.
3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.
4. El guardador al pupilo o ex-pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración.
5. El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.

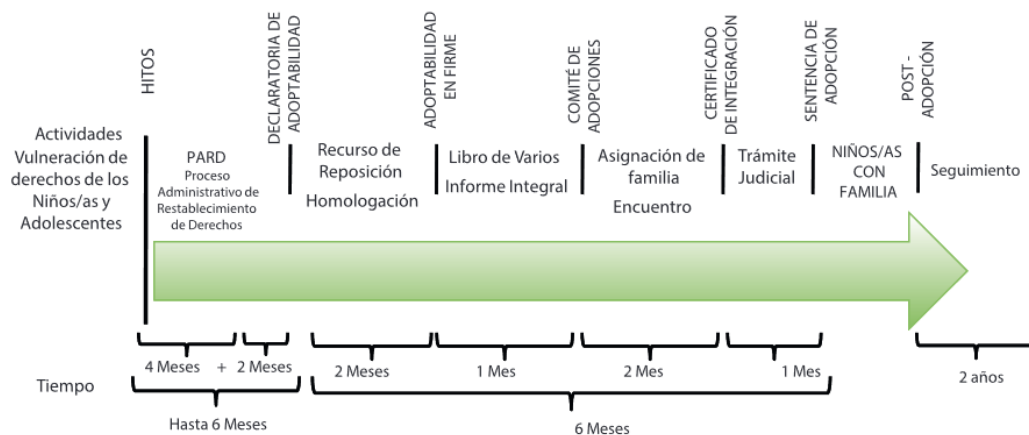
Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

PARÁGRAFO 1°. La existencia de hijos no es obstáculo para la adopción.

PARÁGRAFO 2°. Si el niño, niña o adolescente tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

En todos los casos, el proceso es supervisado y controlado por el ICBF como la Autoridad Central en la materia. Por ejemplo, para el caso de las adopciones internacionales, una vez en firme la sentencia que decreta la adopción, un funcionario competente de la Sede de la Dirección General del ICBF revisa el proceso y expide un Certificado de Conformidad (Artículo 23 Convenio de la Haya de 1993), sin el cual no se permite la salida del país del niño, niña o adolescente de Colombia.

El programa de adopciones en Colombia consta de dos procesos: uno Administrativo y uno Judicial que puede ser explicado mediante los siguientes siete hitos (Figura No 1): vulneración de derechos, declaratoria de adoptabilidad, declaratoria de adoptabilidad en firme, ingreso al comité de adopciones, expedición del certificado de integración, sentencia de adopción y seguimiento post-adopción, los cuales se explicaran a continuación.



Cuando se denuncia ante una de las autoridades competentes una presunta inobservancia, amenaza o vulneración de derechos a un niño, niña o adolescente, la misma procede a verificar y emitir un concepto integral del estado de cumplimiento de derechos y si al menos uno es afectado se ordena la apertura de la Investigación y se inicia el “Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos – PARD”, adoptándose medidas tales como: amonestación a los padres con asistencia obligatoria a curso pedagógico; asesoría a la familia con movilización del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos; ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado; ubicación inmediata en medio familiar: en familia de origen, extensa o en hogar sustituto, y acciones policivas, administrativas o judiciales, según corresponda en cada caso concreto. En los casos en que el niño, niña o adolescente se ha retirado del medio familiar, y según el resultado de la investigación en el PARD, siempre garantizando el debido proceso se procede:

i) al reintegro familiar, ii) ratificar la medida de protección de permanecer en los servicios de protección hasta por un año con intervención terapéutica a la familia o iii) la declaratoria de adoptabilidad. La medida de adoptabilidad **representa la pérdida de la patria potestad de los padres biológicos**, frente a la cual procede el recurso de reposición. (la familia puede oponerse a esta medida dentro del proceso o dentro de los 20 días siguientes a la declaratoria de adoptabilidad), en cuyo caso, como mecanismo de control al debido proceso, un juez competente evalúa el proceso. Si la homologa emite un fallo contra el cual no proceden recursos, quedando en firme la decisión, ordenando la inscripción del fallo en el libro de varios de la Registraduría del Estado Civil (Resolución No. 5929 de 2010 del ICBF) y remitiendo el expediente al ICBF, el equipo psicosocial de la defensoría efectúa el informe integral del niño, niña o adolescente para remitir el proceso al Comité de Adopciones.

El comité de adopciones es la instancia responsable de la selección de las familias adoptantes y de la asignación de los niños, niñas y adolescentes adoptables. Cuando la familia solicitante de adopción es considerada como idónea, queda a la espera de ser asignada a un niño, niña y adolescentes; la asignación se adelanta teniendo en cuenta tanto las condiciones de los solicitantes como las del niño. Siempre se busca, en igualdad de condiciones entre las familias extranjeras y las familias colombianas, la que mejor satisfaga las necesidades del niño. Aceptada la postulación del niño, niña o adolescente, un equipo psicosocial (psicólogo – trabajador social del ICBF y de la IAPA, según sea el caso) prepara a las dos partes para un primer encuentro. Sólo si este es exitoso se expide un certificado de integración. Con el Certificado de Integración inicia el trámite judicial el cual conforme al cumplimiento de los requisitos técnicos, jurídicos y al análisis del juez puede concluir o no en una sentencia judicial de adopción, si se decreta la adopción, se “establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza” (Ley 1098 de 2006, Artículo 61), es decir, se restablece el derecho del niño, niña o adolescente a crecer en el seno de una familia del niño, niña o adolescente. En todos los casos, el ICBF realiza un seguimiento post adopción durante dos años.

- **Consentimiento:**

Teniendo en cuenta las sentencias T - 510 de 2003, C- 071 de 2015, T204A de 2018, C 741 de 2015, y C 403 de 2013 se desarrollan las siguientes consideraciones sobre el consentimiento para dar en adopción.

El consentimiento que se requiere para “dar en adopción” es un caso en el que: (i) los padres, quienes ejercen la patria potestad sobre el menor que se vaya a dar en adopción, deben tomar libre y autónomamente una decisión, aun cuando el menor esté en capacidad de pronunciarse; (ii) afecta los derechos prevalentes de un menor, en especial, su derecho a tener una familia e incide en los derechos de los padres biológicos o de los responsables del menor; (iii) que requiere información técnica y precisa sobre los alcances jurídicos tanto de la decisión de dar en adopción como de la adopción misma y de las eventuales consecuencias psicológicas y prácticas; incluyendo la irrevocabilidad de la adopción un mes después de entregado el consentimiento; (iv) que debe tomarse considerando ante todo el interés superior del menor, (v) el consentimiento que dan los padres es un requisito para la adopción y debe ser libre de vicios. Su consentimiento no sólo debe ser libre por no ser producto de la fuerza, el dolo o el error, debe ser libre también por no ser fruto principalmente de la presión social, de la presión económica, de la ignorancia o de la desesperación transitoria, (vi) el consentimiento debe ser apto, esto es, otorgado en un momento en cual la persona se encontraba en un estado anímico y emocional estable, fuera de alteraciones físicas o psicológicas o plenamente consciente de ellas, (viii) el consentimiento debe ser amplia y debidamente informado (ix) ser convenientemente asesorado (x) el consentimiento no puede darse en contraprestación de un beneficio económico.

El artículo 66 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

ARTÍCULO 66. DEL CONSENTIMIENTO. El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente. Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Que esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos.*
- 2. Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión.*

Es idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo. Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer. Tampoco lo tendrá el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante.

Quien o quienes expresan su consentimiento para la adopción podrá revocarlo dentro del mes siguiente a su otorgamiento.

Los adolescentes deberán recibir apoyo psicosocial especializado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que puedan permanecer con su hijo o hija, o para otorgar el consentimiento libre e informado. El consentimiento del padre o madre menor de dieciocho (18) años tendrá validez si se manifiesta con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo. En este caso estarán asistidos por sus padres, o personas que los tengan bajo su cuidado y por el Ministerio Público.

Tanto la norma nacional, como la internacional (artículo 4º, Convención de la Haya, 1993) establecen que el consentimiento debe ser informado, pero a la vez lo califican. En la Convención exige que sea debidamente informada y en el caso nacional se exige que la persona que dé en adopción sea **debida y ampliamente informada**, es decir, no basta con dar la información, debe brindarse toda la que sea necesaria y hacerlo de la mejor forma posible, teniendo en cuenta las condiciones y capacidades de la persona que la recibe. En especial, es relevante y pertinente que se informe acerca de las consecuencias jurídicas de dicho consentimiento así como del plazo para revocarlo y de los efectos del vencimiento de dicho plazo cuando el consentimiento no es revocado ; de no ser así, se puede concluir que la persona no fue debidamente ni ampliamente informada.

Una vez la información sea transmitida, **la Corte Constitucional ha reconocido un tiempo en la mayor calma y tranquilidad posible para permitir que la información pueda ser repasada y analizada**. Es en este momento en que la madre o quien ejerza la patria potestad, podrá meditar respecto a lo que se le dijo, sopesar las consecuencias de su eventual decisión y concretar las dudas que tiene. Sólo después de haber tenido un espacio de reflexión se podrá saber si se desea o no, en realidad, asumir las consecuencias de la decisión de dar en adopción.

Este consentimiento es una manifestación de voluntad que se otorga una sola vez en la vida y es definitiva, implica reglas especiales, en este sentido el artículo 66 dispuso que *“No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer. Tampoco lo tendrá el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante.”* Así mismo, la Convención de la Haya en su artículo 4º, señala que las adopciones internacionales consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen: *“c) se han asegurado de que (...) 4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento”*.

En la norma internacional y en la nacional se deja sin ningún tipo de validez el consentimiento que otorgue una madre de dar en adopción su hijo o su hija antes del nacimiento, pues se considera que la madre en estas condiciones no pueden ejercer libre y autónomamente, en forma plena, su voluntad. Una vez se inicia el embarazo, existen circunstancias que pueden llevar a una mujer a considerar que la mejor opción para su futuro hijo, y también para el proyecto de vida de ella, es entregarlo en adopción. Sin embargo, con el paso de los días el embarazo trae innumerables cambios y transformaciones tanto físicas como psíquicas, debido a los cambios hormonales. Durante los nueve meses de embarazo, se altera el cuerpo en forma tal que las visiones y representaciones de sí misma se transforman. Los cambios que experimenta una madre la pueden llevar a ser otra en un sentido muy profundo, y quizá el ser que inicialmente fue motivo de rechazo, luego lo sea de ilusión.

Los consentimientos que se otorgan antes del nacimiento del menor, tienen un porcentaje alto de probabilidad de ser revocados. Un número considerable de madres cambian de opinión en estas circunstancias y solicitan que se revoque el consentimiento de dar a sus hijos en adopción. Que ello ocurra no es bueno para los menores ni para las madres, puesto que puede implicar nuevas rupturas y nuevas separaciones. Por eso, en esta materia la postura asumida por el Código de la Infancia y la Adolescencia concuerda con la política legislativa internacional, que busca evitar la inestabilidad de los consentimientos otorgados antes del nacimiento prohibiéndolos o simplemente dejándolos sin efectos.

La limitación temporal para el otorgamiento del consentimiento para la adopción tiene pleno sustento constitucional, pues como la aptitud física y emocional se afecta seria y gravemente en circunstancias como el embarazo, la exigencia legal responde a la naturaleza misma de la adopción como medida de protección del menor. (negrilla fuera del texto, sentencias T - 510 de 2003 y C- 741 de 2015)

Ahora bien, en la medida en que esta alteración física y psíquica no desaparece en el momento mismo del parto, sino que persiste durante un lapso posterior, la Convención de la Haya, también prevé que existe un periodo de tiempo inmediatamente posterior al parto durante el cual la madre no puede otorgar un consentimiento apto para dar en adopción al hijo recién nacido, sin embargo, no estableció un criterio temporal fijo, de tal suerte que sea el ordenamiento jurídico de cada nación el encargado de resolver el asunto. En este sentido, el Código de la Infancia y la Adolescencia le da a la mujer un tiempo para manifestar un consentimiento apto: “*Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto.*”

Reafirmando este precepto, la corte constitucional en sentencia T - 510 de 2003 y C- 741 de 2015 establece como parámetros para un consentimiento apto “(1) que no puede ser en el momento del parto; (2) que se le haya informado previamente que a raíz del embarazo y del parto, puede estar en un estado emocional capaz de perturbar severamente su decisión y de distorsionar su apreciación sobre las consecuencias jurídicas subsiguientes y las implicaciones prácticas próximas y remotas; (3) que se le haya informado que cuenta con tiempo para poder reflexionar; (4) que se le advierta que si pasados los días siguientes al parto decide dar el consentimiento en dicho estado, éste será irrevocable después de un mes –esto en un lenguaje inteligible para los no abogados–; y (5) que en todo caso se tendrá la posibilidad de ver al menor durante el periodo que otorga la Ley para revocar el consentimiento, en caso de haberlo dado”

- Cifras de adopción en Colombia

A noviembre del 2022, 3.690 niños, niñas y adolescentes con características y necesidades especiales están a la espera de una familia, de los cuales, 2.333 (63%) se encuentran entre 13 y 17 años.

De los 891 niños, niñas y adolescentes adoptados en el 2022, 544 tienen características o necesidades especiales, ya sea por su edad, condición de salud o pertenencia a grupos de hermanos. Además, 551 ahora forman parte de familias colombianas y 387 de familias extranjeras, provenientes de 12 países como Estados Unidos, Italia y Canadá.

ESTADÍSTICAS DEL PROGRAMA DE ADOPCIONES DESDE 2010-2022

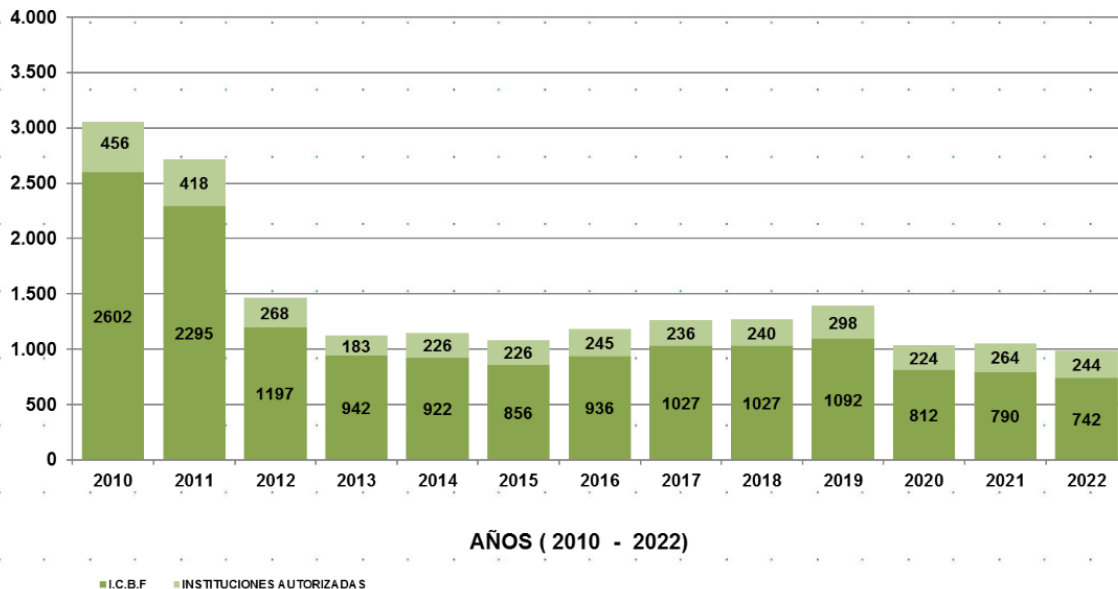
NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES DADOS EN ADOPCIÓN ENTRE LOS AÑOS DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022.				
No.	AÑO	I.C.B.F	INSTITUCIONES AUTORIZADAS	TOTAL
1	2010	2.602	456	3.058
2	2011	2.295	418	2.713
3	2012	1.197	268	1.465
4	2013	942	183	1.125
5	2014	922	226	1148
6	2015	856	226	1082
7	2016	936	245	1181
8	2017	1027	236	1263
9	2018	1027	240	1267
10	2019	1092	298	1390
11	2020	812	224	1036
12	2021	790	264	1054
13	2022	742	244	986
TOTAL		15240	3528	18.768



Información de la Subdirección de Adopciones con corte al 31 DICIEMBRE de 2022

ESTADÍSTICAS DEL PROGRAMA DE ADOPCIONES

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DADOS EN ADOPCIÓN (Total: 18.768)



Información de la Subdirección de Adopciones al 31 de



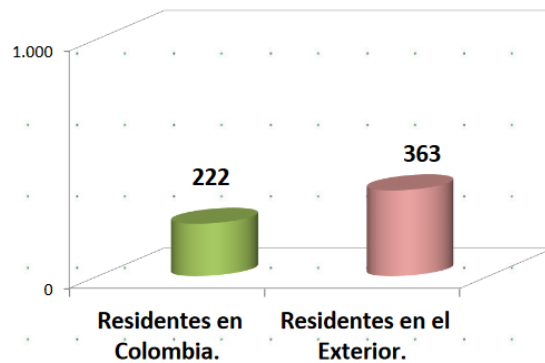
ESTADÍSTICAS DEL PROGRAMA DE ADOPCIONES

Total de Familias Residentes en Colombia y en el Exterior que se Encuentran en Lista de Espera ICBF.		
No.	Observación	Numero de Familias en Lista de Espera.
1	Residentes en Colombia.	222
2	Residentes en el Exterior.	363
TOTAL		585

Fecha del Informe: Al 31 de diciembre de 2022.

FAMILIAS RESIDENTES EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR QUE SE ENCUENTRAN EN LISTA DE ESPERA.

Total de Familias en lista de espera: 585



Información de la Subdirección de Adopciones al 31 de diciembre de 2022.



El proyecto de ley contempla la adopción como una alternativa pero lo cierto es que comenzar el trámite para dar en adopción un hijo /hija no es garantía de que ya ingrese a un nuevo núcleo familiar para restablecer su derecho fundamental a tener una familia.

Según el Observatorio del Bienestar de la Niñez ha identificado dos tipos de barreras culturales para la adopción de niñas, niños y adolescentes en Colombia. Las primeras frenan la decisión de una familia de adoptar, como son: la concepción de familia, el machismo, la similitud biológica y las expectativas de los futuros padres. Después de decidida la adopción como construcción de familia aparecen las segundas barreras culturales, que son las expectativas de los potenciales padres adoptivos por ciertas características en sus futuros hijos.

Según cifras oficiales de la Subdirección de Adopciones desde el año 2020, baja el número de niños, niñas y adolescentes dados en adopción, entendiendo las barreras económicas, sociales, culturales y de disposición esto demuestra que mantener el argumento de la adopción como una forma de alternativa a un embarazo no deseado es falsa. Se convierte en una barrera directa para la Interrupción Voluntaria del embarazo y sobre todo no es acorde al espíritu de la ley, sobre la protección a los menores a tener una familia y no ser separado de ella.

La adopción por su carácter proteccionista, tiene como fin último garantizar los derechos de los niños que de acuerdo al contenido constitucional son prevalentes – artículo 44, Constitución Política asegurando siempre su interés superior. Es evidente entonces, que la adopción es un mecanismo que materializa el derecho de los niños a tener una familia y por lo tanto, los requisitos exigidos para adoptar están encaminados a garantizar su interés superior como sujetos de especial protección

constitucional. En tal sentido, los niños tienen derecho a un desarrollo tanto físico como moral adecuados, que debe ser facilitado bien sea por los padres biológicos o por los adoptantes.

De esta forma, aunque con la adopción surge parentesco civil y se ejercen algunos derechos fundamentales de los “nuevos” padres, su principal fin y objetivo es la protección prevalente de los derechos de los niños, ordenada en el artículo 44 de la Constitución Política. Esto ha llevado a la Corte Constitucional Colombiana a concluir que *"dada su naturaleza eminentemente protectora, el proceso de adopción debe estar orientado ante todo por la búsqueda del interés superior del menor; el cual se debe aplicar como parámetro de interpretación de todas las normas aplicables"*

5.2. No existe el registro civil para los no nacidos.

El registro civil es el instrumento tanto legal como administrativo por medio del cual el Estado reconoce los derechos y los deberes de los colombianos frente a la sociedad y la familia.

Los requisitos para realizar la inscripción son:

Acudir a cualquier Registraduría con el niño, para tomarle las huellas.

- Si el bebé tiene un mes de nacido o menos, llevar el certificado de nacido vivo expedido por el centro hospitalario.
- La inscripción en el registro civil es gratuita.

Según el Decreto 1260 de 1970 en el Artículo 45, la inscripción en el registro la deben realizar el padre o la madre del recién nacido, también lo pueden realizar los abuelos, bisabuelos o tatarabuelos (ascendientes), los parientes mayores más próximos, el director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido el nacimiento, la persona que haya recogido al recién nacido abandonado, el director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido o el propio interesado mayor de 18 años.

La Corte Constitucional ha enunciado que el no nacido carece del carácter de persona, por ende, la protección en el orden constitucional obedece a la protección de la mujer gestante y el deber de garantía de sus derechos. En la Sentencia *C-355 de 2006 la Corte establece que "El ordenamiento jurídico, si bien es verdad, que otorga protección al nasciturus, no la otorga en el mismo grado e intensidad que a la persona humana."*

Según el Código Civil Artículo 288. La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro. Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.

La patria potestad es una institución jurídica creada por el derecho, no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Desde este punto de vista, la patria potestad descansa sobre la figura de la autoridad paterna y materna, y se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad del menor, atribuidos en virtud de la relación parental, a la autoridad de los padres. La pérdida o suspensión de la patria potestad, por ser ésta una institución jurídica constitucional y legalmente irrenunciable,

intransferible, imprescriptible y temporal, debe ser decretada mediante sentencia por el Juez de Familia, sólo cuando se configure una de las causales taxativas contempladas en la ley.

Para solicitar la patria potestad es necesario contar con el Registro civil del menor, así como también los documentos de los padres para confirmar su filiación. Es muy grave que el presente proyecto de ley pase por encima de los derechos fundamentales de los menores al no contemplar en su articulado las modificaciones legales que debería tener presente la Registraduría Civil para la garantía constitucional al nombre y a tener una nacionalidad. Es esa medida reiteramos que la renuncia a patria potestad para dar el consentimiento sobre el proceso de adopción tiene como uno de sus requisitos el registro civil que en el caso del nasciturus no es viable. Es decir, no existe manera de confirmar la filiación.

5.3. Barreras para acceder a una IVE.

Teniendo en cuenta estos conceptos, la mesa técnica con el ICBF y diálogos con organizaciones de mujeres y feministas, podemos concluir que las principales barreras que representa este proyecto de ley para la interrupción voluntaria del embarazo son:

1. La intención de “proteger al no nacido”, ignorando que ya se encuentra protegido proporcionalmente y sus y que la Sentencia C-355 de 2006 la Corte establece que “El ordenamiento jurídico, si bien es verdad, que otorga protección al nasciturus, no la otorga en el mismo grado e intensidad que a la persona humana.” y la determinación de la existencia legal de la persona desde el nacimiento no viola el deber de protección de la vida desde la concepción.
2. Se presenta la opción de dar en adopción como una opción novedosa, cuando ya existe dentro de las opciones que el sistema de salud le debe ofrecer a las mujeres gestantes de un embarazo no deseado, y se presenta como una opción “mejor” que la IVE, ignorando que es un derecho protegido por la Corte Constitucional y que no debe existir ningún factor que coarte y manipule la decisión autónoma de las mujeres de interrumpir o no su embarazo.
3. El Programa de atención médica y psicológica significa una barrera adicional para que más mujeres o personas gestantes acceden de forma ágil y eficaz a una IVE, puesto que por un lado, la atención psicosocial no debe ser obligatoria, y además, teniendo en cuenta las barreras que las organizaciones y el Ministerio de salud han identificados, es un escenario perfecto para la manipulación y desinformación que orille a las mujeres a optar por dar en adopción en vez de adoptar por miedo a ser juzgadas.
4. Reduce a las mujeres a simples vehículos para la reproducción destinados a la procreación. Esto va en contravía de lo que establece la Corte en su sentencia a C-355 del 2006, en la que se reconoce que “las mujeres son seres humanos plenamente dignos y deben ser tratados como tal y no como un instrumento de reproducción de la especie humana” ni se puede imponer en contra su voluntad “servir de herramienta efectivamente útil para procrear.”

6. CONCEPTOS ENTIDADES

- **Concepto Ministerio de Salud**

El 29 de noviembre del 2022, el Ministerio de Salud emitió su concepto sobre el articulado en el cual hace un llamado a tener en cuenta que el proceso de adopción es una medida de protección y restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, bajo suprema vigilancia del Estado, que tiene como objetivo “*El establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por lazos de consanguinidad, con los derechos y deberes que esto conlleve.*” (Sentencia No. C-562/95), por ello toda la institución está estructurada alrededor del interés superior de los y las menores, cuyos derechos prevalecen sobre los de todos los demás.

Se refiere al adoptabilidad del no nacido y la protección de la vida en gestación, y declara que la Sentencia C-533 del 2006 y SU-096 del 2018, entre otras, el Estado ampara la protección de la vida en gestación de diversas formas, mediante la protección de la mujer gestante. Además, hace referencia a la Sentencia C-327 de 2016 en la cual se examinó el artículo 90 del Código Civil, relativo a la existencia legal de las personas, y se concluyó lo siguiente:

La Corte considera que, en esta oportunidad, el marco constitucional obliga a reiterar dichos precedentes, que son plenamente aplicables al estudio de constitucionalidad de la expresión aquí demandada. Por lo anterior, la Corte en esta ocasión resalta nuevamente que de acuerdo con los parámetros del bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia constitucional, la protección del valor de la vida no impone el reconocimiento de la vida prenatal, como titular de los derechos de las personas desde la concepción. Ni implica un desconocimiento del deber de protección de la vida en potencia, a pesar de lo cual, tal garantía envuelve un carácter gradual e incremental.

Las disposiciones del derecho civil han capturado dicha diferencia al establecer que la existencia legal de la persona se da con el nacimiento, lo cual la habilita como sujeto efectivo de derechos y por lo tanto del derecho fundamental a la vida. Lo anterior no significa que no se proteja al que está por nacer, no obstante, su protección es diferente, pues parte del interés del Estado en proteger la vida como un valor. Así, la determinación de la existencia legal de la persona desde el nacimiento se encuentra acorde con los deberes de protección del valor de la vida, pues tiene en cuenta el deber de garantía de los derechos fundamentales de las mujeres.

Dicha relación está sujeta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. En otras palabras, la determinación de la existencia legal de la persona desde el nacimiento no viola el deber de protección de la vida desde la concepción, en los términos textuales del artículo 4.1. de la Convención Americana, ya que la vida como valor es un bien constitucionalmente relevante, pero no tiene un carácter absoluto, sino que tiene un protección gradual e incremental según su desarrollo. En consecuencia, la expresión acusada protege, además de la vida, otros derechos en juego, como los derechos reproductivos de las mujeres, que han sido reconocidos y garantizados de forma reiterada por esta Corporación.

Por lo tanto, una lectura sistemática del bloque de constitucionalidad establece que la determinación de la existencia legal de la persona desde el nacimiento no viola el artículo 93 de la Constitución y 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Corte Constitucional ha enunciado que el no nacido carece del carácter de persona, por ende, la protección en el orden constitucional obedece a la protección de la mujer gestante y el deber de garantía de sus derechos. En la Sentencia C-355 de 2006 la Corte establece que “El ordenamiento jurídico, si bien es verdad, que otorga protección al nasciturus, no la otorga en el mismo grado e intensidad que a la persona humana.”

Por otra parte, hace comentarios específicos al articulado. Frente a los artículos 1° y 5°, en los que se presenta el objeto de la ley y se propone el programa de asistencia médica y psicológica para “embarazos en crisis” o no deseados, recuerda que en Colombia ya existen

Disposiciones asociadas a la atención de las mujeres antes, durante y después del parto en pro de sus derechos sexuales y reproductivos, como la promoción permanente de y articulada con el propósito de garantizar los derechos ligados a la sexualidad y la reproducción con enfoque de género y diferencial (Resolución 1841 de 2013), una política que se fundamenta en el enfoque de derechos sexuales y reproductivos desde la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación (PNSDSR, 2014), rutas especiales para la población materno-perinatal centrada en la servicios de forma integral que aborda aspectos médicos y biopsicosociales que responden a las necesidades y preferencias de la mujer gestante (RIAS), el reconocimiento de las mujeres gestantes como sujetos de protección especial que imparte acciones tendientes para que se fortalezcan las acciones que fortalezcan su atención ginecologista de forma preferencial (Circular 016 dirigida a las Direcciones de Salud, Entidades Administradoras y Entidades prestadoras de servicios de Salud), y acciones para convertir en temas prioritarios la humanización, coordinación y transparencia en los servicios de salud de mujeres gestantes (Plan Nacional de Mejoramiento de Calidad 2016-2021). Por esta razón, se el Ministerio de Salud considera que ya se cuenta con un conjunto de disposiciones y lineamientos orientados a garantizar una atención en salud para las mujeres gestantes, y que al generar lineamientos que hagan distinción frente a los embarazos no deseados, generaría escenarios de distorsión e inequidad si se considera que esa atención debe ser gratuita mientras que las demás gestantes deberán atenderse a o que establece el SGSSS.

Frente a los artículos 2°, 3°, 4° y 6°, enfatiza de nuevo que el Ministerio de Salud no reconoce dichas propuestas porque no se ajusta con el marco normativo reconocer la vida en gestación la titularidad de los derechos que van aparejados con la adopción, ya que se protege la vida en formación a través de la mujer embarazada, no porque se le reconozca al “no nacido” la titularidad de ciertos derechos o atributos.

Además, el plantear el dar en adopción como opción mecanismo para que la mujer no acceda a una Interrupción Voluntaria del Embarazo, la Corte Constitucional se ha pronunciado y estableció que las mujeres no pueden ser obligadas a asumir comportamientos heroicos o a ofrendar su vida o su salud para la continuación del embarazo, ya que se les estaría asimiento como simples herramientas destinadas a la procreación. Y se estableció que las mujeres tienen derecho a conocer las opciones que tienen: continuar su embarazo, acceder a una IVE o dar al recién vivo en adopción (C-355 del 2006).

También se refiere a la importancia del mes de consentimiento para que la mujer pueda dar al recién vivo en adopción, ya que este tiempo no solo permite que en efecto se de la existencia física de la persona, sino que busca garantizar que la mujer pueda tomar una decisión informada, libre de presiones e injerencias sobre su vida privada y que pueda ser orillada a que lleve a cabo la gestación, hecho que ocurrirá independientemente del tiempo que dure el proceso de adopción y que podría implicar injustificadamente que asuma riesgos relacionados con el embarazo.

Por estas razones, el Ministerio de Salud dio concepto negativo y concluyó que continuar con el curso de este proyecto de ley devendría inconveniente, toda vez resulta inconveniente a varias disposiciones señaladas por la Corte Constitucional al reconocer titularidad al no nacido, y tampoco resulta viable encauzar regulaciones ya previstas implementadas por el mismo Ministerio de Salud en funciones del SGSSS.

7. CONCEPTOS ORGANIZACIONES

- *Concepto de Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres*

La Mesa por la Salud y Vida de las Mujeres es una organización que defiende los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, especialmente el derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo. Emiten su concepto ya que consideran que este proyecto no cuenta con enfoque de género e ignora la realidad de los niños, las niñas y los adolescentes que están esperando ser adoptados.

En primer lugar, esclarecen cómo es el proceso de adopción en Colombia, y recuerdan que el Código de infancia y adolescencia (Ley 1098 del 2006, el artículo 53) establece que la adopción tiene como objetivo el restablecimiento de derechos para aquellos menores de edad que se encuentran en estado de vulnerabilidad necesitando protección especial del Estado. Es importante tener en cuenta que el ICBF reporta que la cifra de menores de edad en el sistema de adopción se reduce gradualmente de manera anual. Actualmente, solo 891 menores de edad fueron entregados en adopción y más de 3000 permanecen en custodia del ICBF e instituciones autorizadas para el proceso de adopción.

Respecto a la protección del no nacido, afirma que este sí tiene una protección constitucional, aunque esta no equivale a la totalidad de derechos fundamentales puesto que este no ostenta la categoría de persona, por lo que hay una vulneración directa a derechos fundamentales primarios que amerite la intervención del Estado para su adoptabilidad. Así que, en sentido estricto, no hay una necesidad jurídica al restablecimiento de derechos del que está por nacer porque sus derechos se encuentran en estado en suspenso y no se ven amenazados, violados o vulnerados.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el proceso de restablecimiento de derechos de menores de edad, no es un procedimiento sencillo y ágil debido a las investigaciones y estudios que debe hacer el ICBF para corroborar que el hogar al cual se ubicará al o la menor es el ideal, la iniciativa no establece tiempos o plazos de adopción, con lo cual se estaría condicionando a la gestante a dar a luz y esperar a que la adopción sea completada para poder entregar al menor o, por el contrario, se estaría permitiendo la práctica de estudios deficientes abriendo la posibilidad de colocar al menor en riesgo al colocarlo en un hogar y una familia que no cumple con los requerimientos para su cuidado.

Frente a la autonomía corporal y reproductiva de las mujeres, la Mesa enfatiza que este proyecto no le está brindando más opciones a las mujeres con embarazos no deseados, sino que coarta la decisión de las mujeres en decidir si quieren llevar a término un embarazo, dar a luz y maternar, porque a la realidad la adopción desde el vientre materno permitiría libremente que terceros traten de imponer, coaccionar, intimidar y amenazar a las gestantes para que escojan la adopción desde el vientre como una “mejor” opción en comparación con la IVE, incluso si esto significa sacrificar sus derechos fundamentales. Esto iría en contra de lo que ha establecido la Corte en la Sentencia SU-098 del 2018 que reconoce el derecho a la autodeterminación reproductiva como parte del marco constitucional de los derechos sexuales y reproductivos.

La organización hace un llamado a tener en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia C-355 del 2006, estableció que “las mujeres son seres humanos plenamente dignos y deben ser tratados como tal y no como un instrumento de reproducción de la especie humana” ni se puede imponer en contra su voluntad “servir de herramienta efectivamente útil para procrear.”

La Mesa concluye su concepto diciendo que “ Más que una alternativa, el proyecto de ley convierte y reduce a las mujeres en una herramienta de reproducción sin otra opción que llevar un embarazo a término sin importar su salud mental y física, sin tomar en cuenta la fundamentación detrás de las causales de despenalización vigentes que protegen derechos fundamentales y atienden a las necesidades de las gestantes de cuidar su bienestar físico y mental (...) Es recomendable que este proyecto de ley se archive en tanto no es la mejor medida para garantizar un acceso a la IVE y la protección de los derechos de los menores de edad.”

- *Concepto Orientame*

La Fundación Oriéntame es una entidad reconocida y de gran importancia en nuestro país que presta servicios de salud sexual y reproductiva, entre ellos la interrupción voluntaria del embarazo, y que emite un concepto porque este proyecto de ley involucra directamente las actividades que realizan.

En primer lugar, recuerdan la importancia de recordar que la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo humanizado y sin barreras como parte de los derechos humanos, en razón a la interdependencia con derechos fundamentales consagrados sustantivamente en la Constitución. Además, la Corte se ha pronunciado para declarar que resulta excesivo exigir el sacrificio de la vida ya formada, esto es, la vida de la mujer o la persona con posibilidad de gestar, por la protección de la vida en formación o una expectativa de vida, es decir, la vida del nasciturus, y en ese sentido el Estado no puede exigir a un particular, en este caso a la mujer embarazada o la persona con posibilidad de gestar, asumir sacrificios heroicos, tomar decisiones por medio de la coerción y ofrendar sus propios derechos para el beneficio de otras personas o del interés general (Sentencia C - 355 de 2006).

Por otra parte, la Corte consideró que la exigencia de llevar a término un embarazo no deseado, sin saber si el producto de este embarazo nacería vivo, significa someter a la mujer o persona gestante a tratos crueles inhumanos y degradantes que afectan su dignidad humana, y el consentimiento es fundamental para la creación de una nueva vida, por lo tanto, a las mujeres y a las personas con posibilidad de gestar no se les puede considerar como simples objetos de procreación, pues esto vulnera por completo su dignidad humana.

El proyecto de ley se refiere a las mujeres con embarazos no deseados como “madres”, y la Fundación Oriéntame precisa que, teniendo en cuenta que esas personas no desean maternar ese embarazo, nombrar las así alimenta los estereotipos de género que han indicado históricamente que la única finalidad o proyecto de vida de las mujeres es la reproducción.

La organización hace énfasis en que este proyecto de ley plantea que es necesario permitir la adopción desde el vientre para que las mujeres puedan tener “otras opciones”, sin embargo, la normativa vigente establece que se debe informar a las mujeres de las opciones que tiene y entre esas ya se encuentra la opción de dar en adopción, junto con la de continuar con el embarazo o acceder a una IVE.

Adicionalmente, si bien el proyecto propone que la iniciativa significaría garantizarle el derecho a las mujeres a decidir libremente, la organización afirma que han podido identificar que actualmente no se le está brindando toda la información a las mujeres o personas con capacidad de gestar, además de que se presentan demoras injustificadas en la autorización del servicio de IVE, negación de intermediación por no tener convenio con la entidad, barreras administrativas por desconocimiento normativo y juicios de tipo moral por parte de funcionarios de las EPS.

Para ilustrar estas barreras, presentan casos de la vida real que han sido atendidos desde el movimiento Causa Justa y la Mesa por la Salud y la vida de las mujeres, sobre 9 barreras:

1. Desconocimiento del nuevo marco legal por parte del personal de salud,
2. Desatención al derecho a la información por parte de las entidades de salud.
3. Solicitud de requisitos innecesarios para acceder al IVE
4. Falta de respuesta o una respuesta tardía ante las solicitudes de interrumpir un embarazo.
5. Uso inconstitucional de la objeción de conciencia, Interpretaciones restrictivas del nuevo marco legal
6. Interpretaciones restrictivas del nuevo marco legal.
7. Falta de adecuación en los protocolos internos de atención en las instituciones de salud.
8. Fallas en el sistema de referencias médicas,
9. Violencia o tratos discriminatorios en los servicios de salud.

En ese sentido, Fundación Oriéntame considera la propuesta de proyecto de ley, no solo desconoce la realidad del país y como actualmente se le vulnera el derecho a la información y al acceso a la IVE, sino que generaría aún más barreras a las mujeres y personas con posibilidad de gestar que han tomado de forma libre y consciente la decisión de no continuar con ese embarazo, al permitir que los centros de salud, que actualmente desconocen lo dicho por la Corte, nieguen las interrupciones bajo el presupuesto que lo que deben hacer es dar en adopción al que está por nacer. Y hace un llamado a que los esfuerzos deben estar orientados a garantizar que se respete el derecho de las mujeres y las personas con posibilidad de gestar a acceder a una IVE y que se les informe de sus derechos, antes de hablar de una adopción del producto de la gestación.

Concluyen diciendo que el proyecto de ley no solo es inconstitucional, sino que implicaría que se modifiquen leyes, que haga un cambio de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, regresando así a una vulneración de los derechos de las mujeres y personas con posibilidad de gestar.

- *Concepto Causa Justa*

Causa Justa es un movimiento que busca la libertad y la autonomía reproductiva de todas las mujeres de Colombia sobre sus cuerpos y sus proyectos de vida. Decidió emitir este concepto porque, según sus investigaciones y experiencia, el proyecto de ley atenta contra la autonomía de las mujeres y el derecho conquistado de acceso al aborto hasta la semana 24 de gestación.

Afirman que el Proyecto de Ley desconoce el Derecho a la autonomía corporal y a la autodeterminación reproductiva de las mujeres porque desde el 2018 la Corte Constitucional reconoció el derecho a la autodeterminación reproductiva como parte del marco constitucional de los derechos sexuales y reproductivos. La autodeterminación reproductiva de las mujeres, niñas y adolescentes, se da en el contexto de la reivindicación de la libertad, autonomía sexual y reproductiva, y con esta iniciativa no se presenta una opción más para las mujeres, sino que, teniendo en cuenta el contexto actual colombiano, significaría que terceros traten de imponer, coaccionar, intimidar y amenazar a las gestantes para que escojan la adopción desde el vientre como una “mejor” opción en comparación con la interrupción voluntaria del embarazo.

Por otro lado, esta iniciativa convierte y reduce a las mujeres a una herramienta de reproducción sin otra opción que llevar un embarazo a término, ignorando que la Corte en la sentencia C-355 del 2006, estableció que “las mujeres son seres humanos plenamente dignos y deben ser tratados como tal y no como un instrumento de reproducción de la especie humana” ni son para “servir de herramienta efectivamente útil para procrear”.

Esta organización estuvo presente en la reunión que tuvimos como subcomisión, en la que, afirman, se evidenció que el objetivo del proyecto era presentar la adopción desde el vientre como mejor opción que el aborto, ya que era poner en riesgo la vida de las mujeres por la clandestinidad, pero ignoran la sentencia C-055 que despenalizó el aborto hasta la semana 24 y que contribuye a disminuir el acceder a la clandestinidad, y que además esa inseguridad es producto del uso abusivo del derecho penal para regular las decisiones reproductivas de las mujeres y que aunado a las cargas sociales impuestas sobre la reproducción lleva a las mujeres a acceder a métodos inseguros.

Hacen énfasis en recordar que “La Corte en sentencia C-055 estableció que el Congreso tiene un límite en su competencia legislativa y es la prohibición expresa de imponer barreras directas o indirectas a la IVE, y este tipo de iniciativas no avanzan en la protección de los derechos de las mujeres sino todo lo contrario, retroceden y continúan considerando que las mujeres no son receptoras de derechos humanos y ni derechos fundamentales.”

Precisan también, que dar en adopción ya es una opción regulada por el Código de Infancia y Adolescencia - Ley 1098 del 2006- en el artículo 53 que contempla la adopción como un mecanismo que restablece los derechos para aquellos menores de edad que se encuentran en situación de vulnerabilidad y necesitan de una protección especial del Estado. Y esta opción debe ser enunciada dentro de la información que reciben las mujeres gestantes con un embarazo no deseado que acuden a un servicio médico, entonces resulta confuso de la lectura del proyecto que se pretenda presentar la adopción como algo “novedoso” en el ordenamiento jurídico.

Frente a la protección del no nacido, reconocen que la adopción desde el vientre genera un reconocimiento que no es admisible dentro del ordenamiento jurídico colombiano. El concepto de la existencia legal de la persona ha sido objeto de revisión de la Corte Constitucional desde el año 1995 en sentencia C-591, cuando dictaminó que en Colombia no es posible establecer que la existencia legal de la persona principia desde la concepción, y ha sido reiterado por la sentencia C- 327 del 2016, C- 341 del 2017 y recientemente en el año 2022 cuando en sentencia C-055. El nasciturus no es persona dentro del ordenamiento jurídico y su protección es gradual pero no absoluta, y no ostenta derechos fundamentales

Sobre el Programa de asistencia médica y psicológica para mujeres con embarazos no deseados, la organización es muy clara en establecer que ya hay rutas y lineamientos que atiendan las necesidades

de las gestantes desde los derechos humanos y respetuoso con el bloque constitucional y normativo de la Interrupción Voluntaria del embarazo.

“La Resolución 3280 del 20188 del Ministerio de Salud y Protección Social “por medio de la cual se adopta el lineamiento técnico y operativo para la Promoción de la Salud y la Ruta Integral de Atención en Salud para la Población Materno Perinatal (RIAMP)” dispone todas las observaciones y lineamientos que todos los actores que intervienen la prestación de servicios de salud deben seguir en la atención y cuidado integral de las mujeres en edad fértil, gestantes, hijos e hijas y su familia, y le apunta a la preparación para el parto y puerperio con el fin de disminuir la morbilidad y mortalidad materna, perinatal e infantil, y garantizar el ejercicio y garantía de los derechos sexuales y reproductivos de forma segura y oportuna, abarcando la prevención de riesgos y de atenciones inseguras”.

Según la RIAMP, ante embarazos no deseados, quienes intervienen en la prestación de servicios de salud pueden ofrecer

- La IVE e iniciar la ruta descrita en el numeral 4.2 de la RIAMP la cual fue recientemente actualizada por la Resolución 051 del 2023 y su anexo técnico del Ministerio de Salud.
- La continuación del embarazo y seguir la ruta con los servicios descritos del numeral 4.3 al 4.9 de la RIAMP.
- La adopción como una alternativa y adelantar el trámite, lo que se describe en el numeral 4.3.3 de la RIAMP, en el Art. 8.1 de la R. 051/23 y en el anexo técnico a la R.051/23 en el numeral 4.2.1

Además, expresan que ese programa podría significar una barrera adicional para las mujeres que quieran acceder a una IVE, ya que no establece que se debe hacer de manera voluntaria, libre de violencias, coacciones e injerencias de terceros. “La atención psicosocial nunca debe ser obligatoria, porque en esos espacios en donde las pacientes se encuentran más vulnerables y expuestas pueden ser juzgadas, violentadas, presionadas e influenciadas por aquellos profesionales de la medicina para que continúen con la maternidad”.

Agrega que el proyecto falla en reconocer la situación de los menores de edad que ya están en situación de adoptabilidad, puesto que plantea que la adopción desde el vientre tendrá prioridad frente a la adopción convencional y eso implicaría posibles afectaciones a los derechos de los menores de edad que están en este momento en situación de adoptabilidad. “Pone en una situación peor a aquellos menores con dificultades para ser adoptados, vulnerando derechos fundamentales de los menores en situación de adoptabilidad que ya nacieron, al no permitirles el goce de los derechos fundamentales a la familia (art. 42), la vida (art. 11), la salud (art. 11, sentencia T-760 del 2008 y Ley Estatutaria 1751 del 2015), los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (art. 44), la dignidad (art. 1) e igualdad (art. 13).”

Por todo lo anterior, la organización concluye que el proyecto de ley no cuenta con enfoque de género ni diferencial, la propuesta de proyección al no nacido va en contra del ordenamiento jurídico, desconoce la normativa vigente sobre la adopción y deja vacíos legales que dejan desprotegidas a las mujeres gestantes. Afirma que “El proyecto de ley es un obstáculo al derecho al aborto reconocido desde el año 2006 y que recientemente se amplió y consolidó con la sentencia C-055 del 2022, la cual reforzó que las mujeres, niñas, adolescentes y personas con capacidad de gestar tienen una libertad para decidir sobre su cuerpo y reproducción en el marco de la autodeterminación reproductiva, y que cualquier circunstancia que limite esto de manera directa o indirecta, es inconstitucional. La adopción

desde el vientre impone barreras al acceso a la IVE, porque se “vendería” como una opción menos gravosa que abortar (...) se recomienda darle archivo al Proyecto de Ley 037 del 2021.

8. COMENTARIOS AL ARTICULADO PROPUESTO EN EL INFORME DE PONENCIA

Conforme al texto sugerido por los autores del proyecto de ley en el informe de ponencia, las representantes que firmamos este informe presentamos el siguiente cuadro comparativo con comentarios:

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIO
<p><i>“Por medio de la cual se autoriza la adopción desde el vientre materno, se crea el Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo en Crisis o No Deseado y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	

Artículo 1º. Objeto de la ley. El objeto de la presente ley es autorizar la adopción desde el vientre materno, en casos de adopción al interior de Colombia, otorgando alternativas a las mujeres que se encuentren en estado de embarazo en crisis o no deseado. De igual forma se crea el Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo en Crisis o No Deseado.

Esta ley no tiene por objeto autorizar ni regular la maternidad subrogada.

El artículo es inconstitucional porque define el objeto de una ley cuya finalidad es otorgar alternativas al goce de un derecho fundamental de las mujeres como lo es la IVE y no se fundamenta en la adopción que es un mecanismo de restablecimiento de derechos para los niños, niñas y adolescentes.

Aunado a lo anterior, ningún artículo define los conceptos “embarazo en crisis” o “embarazo no deseado” de tal forma que se explique cuál es la diferencia de estos supuestos tipos de embarazo frente aquellos que están cobijados por la IVE.

Cabe destacar que tanto en la Plenaria del 29 de marzo de 2023 como en las reuniones de subcomisión se presentaron argumentos por parte de los defensores del proyecto de ley que reconocían que el proyecto sí busca desincentivar la IVE, es decir, desincentivar un derecho de las mujeres, convirtiéndose en una norma regresiva en materia de aplicación de derechos.

En particular, el Representante Óscar Villamizar sostuvo: “no es cierto que sea un proyecto regresivo, yo veo mujeres empelotándose en las calles exigiendo sus derechos, pidiéndole a este Congreso que no acaben con la vida de los animales **pero cuando se vienen estos proyectos para que no acaben con la vida de los que no están por nacer**, se sienten aludidas y atropelladas en sus derechos. Pues no señoras. Aquí hay quienes pensamos en los que están por nacer”.

La Representante a la Cámara Yénica Sugein Acosta dijo “**¿cuántos abortos estamos nosotros, con esta ley, evitando?**”

El Representante Carlos Felipe Quintero también reveló la naturaleza del proyecto para plantear su respaldo al mismo: “Es que yo no alcanzo a entender cómo es posible que con

este Proyecto de ley le estamos brindando una alternativa a la mujer de decidir si pone en adopción al hijo que lleva en su vientre. **Es mucho mejor eso que el aborto**, pero no la estamos obligando. **El proyecto de ley es una alternativa para salvar una vida... le estamos dando un salvavidas a esa vida... no seamos tan obtusos que la única alternativa que tiene es abortar”**

El Representante Miguel Polo Polo sostuvo que “sí prefiero y sí estoy de acuerdo con este proyecto de ley, y yo si prefiero que se entregue un bebè en adopción desde el vientre a que se descuartice y que esa descuartización (SIC=)de ese niño en el vientre sea financiada por recursos públicos que después se van a ir a parar a una compañía privada... Yo si prefiero apoyar este proyecto de ley porque yo si defiendo la vida”

Las anteriores, entre otras.

Así las cosas, la argumentación de quienes defendieron la iniciativa claramente busca desincentivar la IVE y no promover la adopción de menores.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia –, el cual quedará así:

Artículo 63. Procedencia de la Adopción.

Sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres, incluidos aquellos que están por nacer, caso en el cual sólo procederá la adopción dentro del territorio nacional.

Si el menor tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

La adopción desde el vientre materno confiere el estado de hijo al adoptado, con las condiciones previstas en este Código, y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen. El adoptado tiene en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones de todo hijo.

En el régimen jurídico colombiano la adopción se contempla como un proceso cuyo fin es el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, artículo 73 del Código de infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

En ese orden de ideas, la norma contempla otorgarle la condición de **persona vulnerada** a aquellos no nacidos que: por una parte, conforme al artículo 90 del Código Civil, no son personas; y por otra parte, presumir la vulneración de derechos de menores desde antes de nacer, asignándole una carga de vulneración al no nacido.

Al conferirle el estado de hijo adoptado desde un mes después del perfeccionamiento del parto, la norma acelera el tiempo de “restablecimiento de derechos” del no nacido, vulnerando los derechos a la igualdad (artículo 13 CP) y debido proceso (artículo 29 CP) de las personas menores de edad cuyos derechos han sido afectados y tienen que pasar mínimo por un proceso de 12 meses para que puedan ser adoptados. En ese orden de ideas, la interpretación sistemática del inciso tercero de este artículo, junto con el artículo 4, materializan la priorización de las adopciones de no nacidos sobre menores nacidos.

La (Figura No 1), cuya fuente es la Subdirección de Adopciones del ICBF, claramente indica que el tiempo mínimo de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos -PARD- es de 12 meses, mientras que el tiempo propuesto por el articulado es menor a dichos 12 meses, creando mecanismos preferentes para la adopción de no nacidos y no de personas nacidas y vulneradas.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia –, el cual quedará así:

Artículo 66. Del Consentimiento. El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente. Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos.
2. Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión.

Es idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo. Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto o durante el periodo de gestación otorgándole a la madre la opción de un acompañamiento médico y psicológico.

A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

No tendrá validez el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que

El artículo es inconstitucional porque reglamenta alternativas al goce de un derecho fundamental de las mujeres como lo es la IVE.

Así las cosas, este artículo es el principal ejemplo de que el articulado del proyecto, antes que promover la adopción de menores vulnerados y con necesidad de que se le garantice el restablecimiento de sus derechos, busca crear alternativas al aborto.

En materia de derecho internacional, encontramos que la Convención de la Haya en su artículo 4º, señala que las adopciones internacionales consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen: *“c) se han asegurado de que (...) 4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento”*.

A su vez, la Corte Constitucional en **sentencias T- 510 de 2003 y C-741 de 2015** afirmó que tanto en la normativa internacional como la nacional el consentimiento se otorga es **una vez ha nacido la persona y no antes**. Lo anterior, toda vez que los cambios y transformaciones físicas y psíquicas, debido a cambios hormonales, producto del embarazo, llevan a que las mujeres terminan revocando mayoritariamente la solicitud de adopción cuando vive el proceso del embarazo y da a luz.

En otras palabras, los efectos físicos y psíquicos del embarazo tienen una importante incidencia en que no se materialice la adopción y no se permita la IVE en momento oportuno.

fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante.

Quien o quienes expresan su consentimiento para la adopción podrá revocarlo dentro del mes siguiente a su otorgamiento y el consentimiento del hijo que está por nacer podrá revocarlo hasta un mes después del parto.

Los adolescentes deberán recibir apoyo psicosocial especializado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que puedan permanecer con su hijo o hija, o para otorgar el consentimiento libre e informado. El consentimiento del padre o madre menor de dieciocho (18) años tendrá validez si se manifiesta con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo. En este caso estarán asistidos por sus padres, o personas que los tengan bajo su cuidado y por el Ministerio Público.

Artículo 4º. Principio de Celeridad. El procedimiento de adopción del hijo o hija que se encuentre por nacer tendrá prioridad frente a los demás procesos de adopción en aquellos casos de embarazo en crisis o no deseado y en razón a la vulnerabilidad del menor.

La interpretación sistemática del inciso tercero del artículo 2 propuesto, junto con este artículo, materializan la priorización de las adopciones de no nacidos sobre menores nacidos. En particular, porque no se podría reglamentar el procedimiento de adopción desde el vientre de manera distinta a la de adelantar los términos de este con respecto a los de los procesos de restablecimiento de derechos vigentes al momento de la eventual vigencia de este proyecto de ley.

Conforme a lo anterior, se vulneran los derechos a la igualdad (artículo 13 CP) y debido proceso (artículo 29 CP) de las personas menores de edad cuyos derechos han sido afectados y tienen que pasar mínimo por un proceso de 12 meses para que puedan ser adoptados.

Artículo 5°. Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo en Crisis o No Deseado. Créese el Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo en Crisis o No Deseado, el cual será liderado por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y que brindará asistencia médica y psicológica gratuita a las mujeres que se encuentren en estado de embarazo no deseado o en crisis. En el marco de este programa se prestará la asistencia para las mujeres en estado de embarazo en crisis o no deseado que decidan dar en adopción al menor no nacido.

El programa deberá ser implementado con la asistencia de las Secretarías de Salud de las Entidades Territoriales, o quien haga sus veces, y deberá materializarse en políticas públicas de acompañamiento a las mujeres en estado de embarazo en crisis o no deseado y a las familias adoptantes.

El Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo en Crisis o No Deseado emitirá un sistema de alertas entre las Instituciones prestadoras de Salud, Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Educativas, Personerías, Procuradurías delegadas, alcaldías municipales, y demás entidades interesadas, para monitorear posibles casos de embarazos en crisis o no deseados y brindar la información clara y oportuna sobre la alternativa de la adopción en el vientre materno.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, con la asistencia técnica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, reglamentará este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

El artículo es inconstitucional porque crea un programa de atención médica y psicosocial para atender dos tipos de embarazos que en nada distan de aquellos que pueden ser interrumpidos voluntariamente en ejercicio de los derechos de las mujeres a decidir sobre sus cuerpos.

En la práctica, sería un programa para crear alternativa al ejercicio de derechos de las mujeres y no para desarrollar los mismos.

<p>Artículo 6° Reserva. Toda la información que se maneje por parte de las entidades que intervienen en la ejecución de lo dispuesto por esta ley deberá administrarse bajo absoluta reserva, so pena de la aplicación de las faltas disciplinarias correspondientes.</p>	
<p>Artículo 7° Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

8. Conclusión y recomendaciones

En conclusión, el objetivo de este proyecto es reconocer derechos para el no nacido, restringir los derechos conquistados por las mujeres y vulnerar los intereses superiores del niño y niña, por lo que se le recomienda a la Plenaria no votar el articulado para continuar el debate en el Senado de la República. Además, de realizar una audiencia pública para escuchar al conjunto de la sociedad civil y a las instituciones encargadas de la adopción.

A continuación algunos de los argumentos que se expusieron a lo largo de este informe a modo de conclusión:

1. Quiere cambiar el objetivo de la adopción.

El objetivo de este proyecto de ley modifica la finalidad de la adopción afirmando que la adopción desde el vientre podría servir como opción para que las mujeres no accedan a la Interrupción voluntaria del embarazo - lo que significa una barrera adicional para el acceso al derecho a la IVE-, y que también sería una oportunidad para todos esos adultos y adultas que desean ser padres o madres, cuando la adopción debe enfocarse en el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, no en cumplir los deseos, que no son derechos, de quienes quieren ser padres o madres.

2. Vulnera el derecho fundamental al nombre y a la nacionalidad de los niños, niñas y adolescentes.

Para renunciar a la patria potestad es necesario contar con el Registro civil del menor, así como también los documentos de los padres para confirmar su filiación. Es muy grave que el presente proyecto de ley pase por encima de los derechos fundamentales de los menores al no contemplar en su articulado las modificaciones legales que debería tener presente la Registraduría Civil para la garantía constitucional al nombre y a tener una nacionalidad. En esa medida reiteramos que la renuncia a patria potestad para dar el consentimiento sobre el proceso de adopción tiene como uno de sus requisitos el registro civil que en el caso del nasciturus no es viable. Es decir, no existe manera de confirmar la filiación.

3. Vulnera el principio de igualdad de los niños, niñas y adolescentes en situación de adoptabilidad.

El proyecto de Ley propone darle prioridad a los procesos de adopción de los no nacidos sobre los procesos de los niños, niñas y adolescentes que ya nacieron y son sujetos de especial protección por el Estado. Esto vulnera el derecho a la igualdad en la que cada niño, niña y adolescente tenga las mismas oportunidades de tener una familia y permanecer con ella.

4. Va en contra de nuestros derechos a la Interrupción Voluntaria del Embarazo y la autonomía reproductiva.

La intención de “proteger al no nacido”, ignorando que ya se encuentra protegido proporcionalmente y que la Sentencia C-355 de 2006 la Corte establece que “El ordenamiento jurídico, si bien es verdad, que otorga protección al nasciturus, no la otorga en el mismo grado e intensidad que a la persona humana.” y la determinación de la existencia legal de la persona desde el nacimiento no viola el deber de protección de la vida desde la concepción.

Se presenta la opción de dar en adopción como una opción novedosa, cuando ya existe dentro de las opciones que el sistema de salud le debe ofrecer a las mujeres gestantes de un embarazo no deseado, y se presenta como una opción “mejor” que la IVE, ignorando que es un derecho protegido por la Corte Constitucional y que no debe existir ningún factor que coarte y manipule la decisión autónoma de las mujeres de interrumpir o no su embarazo.

Reduce a las mujeres a simples vehículos para la reproducción destinados a la procreación. Esto va en contravía de lo que establece la Corte en su sentencia a C-355 del 2006, en la que se reconoce que “las mujeres son seres humanos plenamente dignos y deben ser tratados como tal y no como un instrumento de reproducción de la especie humana” ni se puede imponer en contra su voluntad “servir de herramienta efectivamente útil para procrear.”

5. Revictimiza a las mujeres que tienen un embarazo no deseado.

El Programa de atención médica y psicológica significa una barrera adicional para que más mujeres o personas gestantes acceden de forma ágil y eficaz a una IVE, puesto que por un lado, la atención psicosocial no debe ser obligatoria, y además, teniendo en cuenta las barreras que las organizaciones y el Ministerio de salud han identificados, es un escenario perfecto para la manipulación y desinformación que orille a las mujeres a optar por dar en adopción en vez de adoptar por miedo a ser juzgadas.

También presenta un sistema de Alertas Tempranas, que pretende que entre las Instituciones prestadoras de Salud, Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Educativas, Personerías, Procuradurías delegadas, alcaldías municipales, y demás entidades interesadas, monitoreen posibles casos de embarazos no deseados y brindar la información clara y oportuna sobre la alternativa de la adopción en el vientre materno. Esto significa una persecución interinstitucional a mujeres vulnerables, puesto que se identificaría, perfilería y perseguiría para estar pendientes de una decisión que debe ser individual, autónoma y libre de cualquier violencia, incluyendo la institucional.

6. No tiene validez el consentimiento que otorgue una madre de dar en adopción a su hijo o su hija antes del nacimiento.

Una vez se inicia el embarazo, existen circunstancias que pueden llevar a una mujer a considerar que la mejor opción para su futuro hijo, y también para el proyecto de vida de ella, es entregarlo en adopción. Sin embargo, con el paso de los días el embarazo trae innumerables cambios y transformaciones tanto físicas como psíquicas, debido a los cambios hormonales. Durante los nueve meses de embarazo, se altera el cuerpo en forma tal que las visiones y representaciones de sí misma se transforman. Los cambios que experimenta una madre la pueden llevar a ser otra en un sentido muy profundo, y quizá el ser que inicialmente fue motivo de rechazo, luego lo sea de ilusión, pues se considera que la madre en estas condiciones no pueden ejercer libre y autónomamente, en forma plena, su voluntad.

Los consentimientos que se otorgan antes del nacimiento del menor, tienen un porcentaje alto de probabilidad de ser revocados. Un número considerable de madres cambian de opinión en estas circunstancias y solicitan que se revoque el consentimiento de dar a sus hijos en adopción. Que ello ocurra no es bueno para los menores ni para las madres, puesto que puede implicar nuevas rupturas y nuevas separaciones. Por eso, en esta materia la postura asumida por el Código de la Infancia y la Adolescencia concuerda con la política legislativa internacional, que busca evitar la inestabilidad de los consentimientos otorgados antes del nacimiento prohibiéndolos o simplemente dejándolos sin efectos y se le da a la mujer un tiempo para manifestar un consentimiento apto un mes después del día del parto.

10. Propositiones

Los abajo firmantes proponemos la eliminación de todos los artículos de esta iniciativa, por lo que presentaremos las proposiciones correspondientes el día que se agende el Proyecto de Ley.

Cordialmente,



**LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ
OCHOA**
Representante a la Cámara



JENNIFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara



SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Representante a la Cámara



MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara



ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN
Representante a la Cámara



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara